



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0448/2019**

**Recomendación 024/2023**

**Caso:** Omisiones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz durante una diligencia de exhumación que tuvieron como consecuencia la afectación a unos restos humanos

**Autoridad Responsable:**

- Fiscalía General del Estado de Veracruz
  - **Víctima:** Individuo no identificado localizado en fecha 08 de marzo del 2019 en la diligencia de prospección efectuada en el predio ubicado en privada de Salim Zamorano de Río Blanco, Veracruz. (INI).
- **Derechos humanos violados:** Derechos de la víctima o de la persona ofendida

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	2
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA .....	2
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	3
III. CONSIDERACIONES PREVIAS .....	4
IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	7
VI. HECHOS PROBADOS.....	7
VII. OBSERVACIONES.....	8
VIII. DERECHOS VIOLADOS .....	9
1. DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	9
IX. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	15
X. PRECEDENTES .....	19
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
<b>RECOMENDACIÓN N° 024/2023</b> .....	19

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 04 de abril del 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CEDHV/3VG/DAV/0448/2019<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 024/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

5. El 02 de abril del 2019, se recibió el escrito signado por [PIR], quien actuó en representación del Colectivo “Familias de Desaparecidos en Orizaba-Córdoba, del Estado de Veracruz” y solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*“El día, 8 de marzo se continuaron labores en fosas clandestinas ubicadas en un cerro de Rio Blanco, Veracruz. Siendo las 9:00 horas nos agrupamos con representantes de distintas instituciones del Orden Federal como la Comisión Nacional de Búsqueda a cargo de la Mtra. Karla Quintana Osuna, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Fiscalía General de la República (FGR), Peritos y 3 Binomios Caninos de FGR, personal de UEIMPO, SEIDO. Así como personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a cargo del Mtro. Jorge Winckler Ortiz, Fiscalía de la Unidad de Personas Desaparecidas a cargo del Lic. Luis Eduardo Coronel Gamboa, Dirección General de Servicios Periciales a cargo del Mtro. Mario Javier Valencia Hernández, Fiscal Regional de la zona Córdoba-Orizaba Mtro. Julio Rodríguez Fernández, contamos con la colaboración de la Unidad de Servicios Periciales de Orizaba a cargo del Lic. Manuel Mirón, Fiscal de Desaparecidos de la Región de Córdoba Lic. Fabiola Melo; Nos resguardó el Grupo de Búsqueda de Policía Ministerial de la zona de Orizaba, Fuerza Civil participo con un Binomio Canino para continuar las labores de búsqueda. Con el primer cuadrante delimitado el día 7 de Marzo cuya medida fue de 20 metros cuadrados dio como positiva una fosa encontrándose indicios de una persona, pero dada la hora (aproximadamente las 18:00 hrs) el director de Servicios Periciales de Orizaba dio indicaciones de terminar las labores alegando que ya no tendrían luz natural para exhumar ese cuerpo, procedió con su personal a tapar dicha fosa con un plástico negro, los familiares de personas de desaparecidos le puntualizaron a la Fiscal Fabiola Melo que había animales carroñeros por lo que se temía pudieran carcomer el cuerpo ya visible, a lo que le restó importancia, fue evidente que no hubo la debida cadena de custodia para el resguardo de los restos de quién fuera víctima de desaparición y asesinato en ese lugar. -----  
El 8 de marzo al iniciar personal de Servicios Periciales el acordonamiento de otra área más lejana a la de su primer perímetro de trabajo, para los observadores tanto de las dependencias como de familiares, nos percatamos de que algo estaba sucediendo, por lo que en representación de nuestro Colectivo se decidió que [PIR] entrara con la Fiscal Fabiola Melo a comprobar lo que temamos: el dorso de la víctima fue carcomido por algún animal de la zona. Esto generó el enojo y coraje de los familiares, quienes hicieron un justo reclamo al personal de Periciales al grado de que uno de ellos confrontó a un familiar, todo esto ante la propia Fiscal Fabiola Melo y demás personas ahí reunidas. Ante este gravísimo y lamentable suceso, se tomarán cartas en el asunto, fincando responsabilidades.  
Después se avocaron a hacer un segundo cuadrante colindando con el primero, acto seguido, en primer lugar, ingresaron los tres Binomios Caninos (uno a uno) dando marcaje 4 fosas positivas y 3 señalamientos más, cabe mencionar que se irá trabajando por cuadrantes, posiblemente de las mismas medidas que los dos primeros hasta agotar todo el predio que es bastante extenso y sobre todo de muy difícil acceso. Este 8 de marzo se exhumó el cuerpo, dando por concluido los trabajos del día. Hasta el momento no hay resguardo por parte de Secretaria de Seguridad Pública (SSP) del Estado de Veracruz.”  
(sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque los hechos ocurrieron el 07 y 08 de marzo de 2019 y la solicitud de intervención fue presentada a este Organismo el 2 de abril del mismo año.

### III. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### **Respecto a la participación de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz en los hechos.**

9. En fecha 05 de octubre de 2020, [PIR], representante del Colectivo “Familias de Desaparecidos en Orizaba, Córdoba”, a través de su comparecencia ante la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Córdoba, Veracruz, realizó una ampliación a los hechos materia de la queja haciendo un señalamiento en contra de personal de la SSP por la presunta falta de debida diligencia en el resguardo de los restos de INI localizados el 07 de marzo del 2019 en una fosa de inhumación clandestina, ubicada en Los Arenales, Río Blanco, Veracruz.

**10.** No obstante, después de las labores de investigación realizadas por este Organismo, no se cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar la responsabilidad de la SSP en los hechos bajo análisis.

**11.** Al respecto, esta Comisión requirió a la SSP para que informara si participó en las labores de exhumación de restos que se llevaron a cabo en el mes de marzo en una fosa de inhumación clandestina, ubicada en Los Arenales, Río Blanco, Veracruz; y que especificara en que consistió su participación. De los informes rendidos por esa autoridad, se hizo constar que la FGE solo solicitó la colaboración de SSP a efecto de brindar seguridad perimetral y resguardo total y permanente del predio<sup>3</sup>.

**12.** Adicionalmente, la SSP informó que fueron designados para brindar seguridad al personal de la FGE durante el desarrollo de las diligencias<sup>4</sup>.

**13.** En este sentido, esta CEDHV solicitó informes a la FGE a efecto de verificar en qué términos planteó la solicitud de colaboración a la SSP. A través del informe rendido por la Fiscal a cargo de la investigación<sup>5</sup>, se constató que efectivamente la FGE únicamente solicitó la colaboración de la SSP para brindar resguardo perimetral en el lugar de los hechos.

**14.** Bajo esta tesitura, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense<sup>6</sup> (PTIF) señala que en caso de requerir equipo de rescate o servicios auxiliares en el lugar de la intervención, tales como integrantes de las instituciones de seguridad pública, elementos de protección, protección civil, bomberos u otros, se deberá especificar detalladamente que labor van a desarrollar<sup>7</sup>.

**15.** En el mismo sentido, el Protocolo Nacional de Actuación del Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención<sup>8</sup> (Protocolo Nacional del Policía con Capacidades para Procesar), establece que cuando sea necesario agotar la investigación a través de diligencias, se solicitará la colaboración de alguna institución con funciones de Seguridad Pública para la vigilancia y custodia del lugar de la intervención<sup>9</sup>.

**16.** Si bien, ambos protocolos de actuación en cita señalan que las instituciones de seguridad pública pueden brindar apoyo para el resguardo del lugar de los hechos, lo cierto es que el Protocolo

---

<sup>3</sup> Oficio SSP/DGJ/DH/1445/2020 por medio del cual se remiten oficios de los elementos a cargo de dicha diligencia de 07 de marzo de 2019, realizada en Los Arenales, Río Blanco, Veracruz, en donde mencionan que fueron designados para brindar seguridad perimetral en resguardo del personal actuante.

<sup>4</sup> Tarjeta informativa SO/DELREGXVI/664/2019, de fecha 07 de marzo de 2019

<sup>5</sup> Oficios 812 de 27 de febrero de 2019 y 1159 de 6 de marzo del mismo año, dirigidos al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en donde solicita resguardo total, permanente y SEGURIDAD PERIMETRAL DEL PREDIO.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo del 2019.

<sup>7</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Punto 1.1.1. Lugar de Intervención. Pág. 12.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2015

<sup>9</sup> Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención – Protocolo Nacional de Actuación, pág. 27.

Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada<sup>10</sup> (Protocolo Homologado) reconoce que en los casos en donde se presente complejidad en el lugar de los hechos y/o del hallazgo como lo son fosas con cuerpos mezclados, fragmentados, cuerpos sometidos a químicos, entre otros, el policía encargado de la práctica de diligencias en campo, deberá preservar y custodiar el lugar de manera continua y permanente, hasta que los servicios periciales finalicen el procesamiento<sup>11</sup>.

17. Finalmente, el PTIF señala que es el coordinador del grupo de expertos forenses el responsable de la dirección de todos los trabajos que se realicen en el lugar de la intervención debiendo evaluarlo preliminarmente a fin de identificar las dificultades técnicas que se pudieran presentar, así como evitar cambios de posición o desplazamiento de cadáveres <sup>12</sup>.

18. Así pues, esta CEDHV tiene por acreditado que la obligación de prever dificultades técnicas, prevenir un riesgo de manipulación a los indicios y establecer puntualmente cual sería la labor que desarrollarían los elementos de la SSP; es la FGE. Por tanto, no es posible atribuir la responsabilidad a la SSP en los hechos. Por lo que, en la presente Recomendación, solo se tendrán bajo análisis los hechos atribuibles a servidores públicos de la FGE.

### **Respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas que pudieran resultar posterior a la identificación de INI.**

19. Como parte de las actuaciones realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se solicitaron informes a la FGE en relación al proceso de identificación de INI<sup>13</sup>. Al respecto, en fecha 09 de diciembre del 2021, la FGE informó que la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP) había obtenido el perfil genético de INI, mismo que fue confrontado con la base de datos de dicha dirección sin encontrar alguna coincidencia<sup>14</sup>. Por tanto, no es posible identificar a INI ni a sus familiares.

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del 2018

<sup>11</sup> Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, apartado de Intervención Policial, diligencias de campo, punto 2. Una vez localizado el lugar de los hechos, la/el Policía preserva y fija el lugar del hecho y/o del hallazgo. En casos de complejidad en el lugar del hecho y/o del hallazgo, como lo son fosas con cuerpos mezclados, fragmentados, cuerpos sometidos a químicos, entre otros, la preservación y custodia del lugar del hecho deberá ser continua y permanente, hasta que los servicios periciales y el equipo interdisciplinario de expertos finalice su procesamiento, atendiendo en todo momento la normatividad y protocolos correspondientes.

<sup>12</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, página 12, punto 1.1.1.

<sup>13</sup> Oficio CEDHV/3VG/454/2021 de fecha 02 de agosto del 2021, oficio CEDHV/3VG/552/2021 de fecha 25 de agosto del 2021, oficio CEDHV/3VG/593/2021 de fecha 09 de septiembre del 2021 y oficio CEDHV/3VG/802/2021 de fecha 24 de noviembre del 2021

<sup>14</sup> Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/8234/2021-II de 8 de diciembre de 2021, por medio del cual la FGE remitió dictamen en materia de genética de INI, en el cual se menciona que al realizarse un análisis comparativo entre el perfil genético obtenido y los perfiles genéticos de familiares de personas no localizadas o desaparecidas de la base de datos de la Dirección General de Servicios Periciales, no se encontró ninguna compatibilidad.

20. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de los familiares o de cualquier otra persona que pudiera resultar afectada de los hechos ocurridos en la localidad de “Los Arenales, Río Blanco, Veracruz” en agravio de INI, para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

#### IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

21. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE cumplió con las obligaciones establecidas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense durante la diligencia de exhumación realizada el 07 de marzo del 2019, en la fosa de inhumación clandestina localizada en Los Arenales, Río Blanco, Veracruz.

#### V. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

22. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la solicitud de intervención de [PIR]
- b. Se solicitaron informes a la FGE y SSP en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- c. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Comisión Estatal de Búsqueda de Veracruz (CEBV).
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente

#### VI. HECHOS PROBADOS

23. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE incumplió lo establecido en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, toda vez que no realizó evaluaciones preliminares que le permitieran identificar el alcance y la magnitud de la diligencia de exhumación realizada el 07 de marzo del 2019, en la fosa de inhumación clandestina localizada en Los Arenales, Río Blanco, Veracruz. -----

b. La omisión de la FGE constituyó una violación a los derechos humanos de INI, en su calidad de víctima de un delito.

## VII. OBSERVACIONES

24. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>15</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>16</sup>.

25. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida<sup>17</sup>.

26. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>18</sup>.

27. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>19</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

---

<sup>15</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de siete de febrero de dos mil doce, p. 28.

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, veinte de marzo de dos mil trece., párr. 90; SCJN. Incidente de inexecución 493/2001, sentencia del Pleno de veintiocho de febrero de dos mil dos.

<sup>18</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de dos mil siete

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 209, párr. 78.





**28.** Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía.

Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>20</sup>.

**29.** La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**30.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## **VIII. DERECHOS VIOLADOS**

### **1. DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA**

**31.** El artículo 21 de la CPEUM establece que la seguridad pública es una función del Estado, quien a través del Ministerio Público se encarga de la investigación de los delitos<sup>21</sup>. Este es el encargado de conducir y dirigir las investigaciones que la ley señale como delito, así como de coordinar a las policías, peritos y otras autoridades, para dar cumplimiento con esta función.

**32.** Uno de los principales roles del Ministerio Público es el de preservar, supervisar y ejecutar las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren indicios del hecho delictuoso<sup>22</sup>.

**33.** En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de hechos que consta en el escrito de solicitud de intervención de [PIR], el 07 de marzo del 2019, personal de la FGE se encontraba realizando diligencias de exhumación en una fosa de inhumación clandestina localizada en Los Arenales, Río Blanco, Veracruz. Durante dicha diligencia fue localizado un torso humano (INI); sin embargo, debido a que estaba por anochecer, personal de la DGSP determinó que era necesario concluir con las labores y retomarlas al día siguiente, por lo que, a pesar de estar un cuerpo expuesto, procedieron a tapanlo con plástico.

---

<sup>20</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el veinticinco de abril de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafo segundo.

<sup>22</sup> Guía Nacional de Cadena de Custodia. Op cit., página 15.

**34.** Según el dicho de la quejosa, a pesar de que los familiares de personas desaparecidas que se encontraban participando de la diligencia informaron al Fiscal a cargo de la exhumación (FP1) que en la zona había presencia de animales carroñeros; FP1 no emprendió ninguna acción tendiente a evitar que el cuerpo fuese afectado.

**35.** [PIR] indicó que, al día siguiente, 08 de marzo del 2019, una vez que se retomaron las labores de exhumación, se percataron que el cuerpo de INI presentaba afectaciones.

**36.** Con base en los hechos expuestos por la quejosa, esta CEDHV solicitó informes<sup>23</sup> a la DGSP así como a FP1 en relación a los protocolos de actuación que se observaron durante el desarrollo de la diligencia de exhumación, así como respecto a las medidas adoptadas para el resguardo del cuerpo de INI.

**37.** Al respecto, la DGSP informó que el personal de dicha dirección que participa en los procesamientos de fosas, cumple con los lineamientos establecidos en el PTIF. Asimismo, el titular de la DGSP indicó que el día 08 de marzo del 2019, previo acuerdo con FP1, se determinó suspender las actividades de exhumación dejando una fosa con “cierre parcial”<sup>24</sup>.

**38.** Por su parte, FP1 informó a esta CEDHV que durante las labores de exhumación desarrolladas en el Predio de los Arenales, Río Blanco, se observaron los lineamientos establecidos en el PTIF.

**39.** En relación a los hechos materia de la queja, FP1 indicó que efectivamente el día 07 de marzo del 2019 fueron localizados restos humanos pero que por cuestión de tiempo se acordó precedente suspender la diligencia relativa al procesamiento y extracción de restos, por lo que los peritos de la DGSP procedieron al cierre parcial de fosa y cubrieron los restos encontrados. FP1 precisó que únicamente se apreciaba una pequeña parte del cuerpo.

**40.** Dentro de su informe, FP1 indicó que los peritos de la DGSP explicaron a la quejosa “que el indicio que había sufrido una agresión y deterioro por parte de la fauna del lugar, no impedía la obtención del PERFIL GENÉTICO del mismo”.

**41.** Adicionalmente, FP1 precisó que los hechos ocurridos no podían ser imputables a ella toda vez que su función era la de dirigir la investigación y no la de resguardar el lugar o los indicios toda vez que éstos últimos no le habían sido entregados en cadena de custodia. Finalmente, FP1 señaló que había requerido el apoyo y colaboración de la SSP para el resguardo del predio y anexo copia de los oficios de solicitud como soporte de su dicho.

### ***Omisión de la FGE de cumplir con los lineamientos establecidos en el PTIF***

<sup>23</sup> Oficio DAV/1623/2019 de fecha 22 de abril del 2019

<sup>24</sup> Oficio FGE/DGSP/4534/2019 de fecha 26 de abril del 2019



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
VERACRUZ

**42.** En el presente caso, tanto la DGSP como FP1 reconocieron que durante las labores de exhumación desarrolladas en el Predio de los Arenales, Río Blanco, observaron los lineamientos establecidos en el PTIF. Sin embargo, esta CEDHV tiene plenamente acreditado que no fue así.

**43.** En efecto, el PTIF establece que en lugar de la intervención se deberá evaluar preliminarmente el alcance y magnitud del evento: Número de víctimas, estado en que se encuentran (en descomposición, descuartizados, carbonizados, entre otros), así como de las dificultades técnicas que se pueden presentar<sup>25</sup>.

**44.** Aunado a lo anterior, la Guía Práctica para la Recuperación y Análisis de Restos Humanos del Comité Internacional de la Cruz Roja, establece que se deben evaluar los riesgos potenciales para quienes participen en la intervención, y tomar las medidas necesarias.

**45.** Esta CEDHV solicitó a FP1 que informara acerca de las evaluaciones previas que se realizaron con motivo de las diligencias de exhumación llevadas a cabo en el Predio de los Arenales, Río Blanco

**26.** Al respecto, FP1 informó<sup>27</sup> que no se encontró constancia de que se haya realizado alguna evaluación o estudio previo al desarrollo de la diligencia en cuestión. Esto, en completa contravención de lo que establece el PTIF.

**46.** En este punto, resulta pertinente destacar que en su informe, FP1 indicó que el procesamiento y extracción de restos de INI fue suspendido debido a que con el transcurso del día la iluminación disminuía y consideraban que no tendrían tiempo suficiente para los trabajos correspondientes.

**47.** Así pues, resulta claro que al omitir hacer evaluaciones previas, la FGE no pudo prever el alcance y magnitud del evento ni adoptar medidas ante las dificultades técnicas que se pudieran presentar tales como la falta de iluminación o la presencia de animales carroñeros que pusieran en riesgo la integridad de los restos recuperados, hecho que la quejosa manifestó a FP1 al momento de llevar a cabo el cierre parcial de fosa.

**48.** En este sentido, esta CEDHV documentó que efectivamente en la zona en la que se desarrollaron los trabajos de exhumación se encuentran al menos siete especies de mamíferos silvestres, entre éstos el zorro gris, tlacuache y el tejón<sup>28</sup>, los cuales son nocturnos y salen a buscar sus alimentos

---

<sup>25</sup> Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. 1.1.1. Lugar de Intervención.

<sup>26</sup> Oficio CEDHV/3VG/681/2021 de fecha 29 de septiembre del 2021

<sup>27</sup> Oficio 8012/2021 de fecha 19 de noviembre del 2021

<sup>28</sup> La Universidad Veracruzana a través de la Facultad de Ciencias Biológicas y Agropecuarias monitorean la fauna silvestre del Área Natural Protegida (ANP) “Parque Nacional del Cañón del Río Blanco”. [https://www.uv.mx/p+\\*rensa/banner/uv-monitorea-fauna-del-anp-parque-nacional-canon-del-rio-blanco/](https://www.uv.mx/p+*rensa/banner/uv-monitorea-fauna-del-anp-parque-nacional-canon-del-rio-blanco/)

principalmente por la noche e incluyen en su dieta desperdicios de comida y carroña cuando ésta se encuentra a su alcance, incluso algunos escarban el suelo para buscar su alimento<sup>29</sup>.

### *Obligación de resguardar los indicios*

**49.** De otra parte, el PTIF señala que se deben evitar manipulaciones y alteraciones que contaminen el lugar, así mismo evitar cambios de posición o desplazamiento de cadáveres o cualquier otro objeto.

**50.** Al respecto, la DGSP señaló que los peritos adscritos a dicha dirección limitan su intervención a la búsqueda y procesamiento de indicios, lo cual contemplaba la criminalística de campo, descripción del lugar, fijación fotográfica y recolección de indicios, sin que corresponda a los peritos el resguardo del lugar donde se localizan los indicios<sup>30</sup>.

**51.** Por su parte, FP1 señaló que ella había tomado las medidas procedentes relacionadas con la protección y preservación del lugar de intervención toda vez que había girado oficios a la SSP para el resguardo del predio, destacando que su función como Fiscal era la de guiar la investigación y no la de realizar el resguardo<sup>31</sup>.

**52.** Para sustentar su dicho, FP1 remitió copia del oficio 1159 de fecha 06 de marzo del 2019, dirigido a la SSP a través del cual solicitó a dicha dependencia el resguardo permanente y la seguridad perimetral del predio, así como la protección del personal que estaría realizando las diligencias periciales.

**53.** Derivado de las manifestaciones realizadas por FP1, este Organismo Autónomo emprendió diligencias tendientes a verificar si la SSP tenía participación, por acción u omisión, en los hechos que se analizan. No obstante, tal como se acreditó en el apartado de consideraciones previas, con base en el PTIF, correspondía a FP1 especificar detalladamente a la SSP la labor que debían desarrollar.

**54.** De acuerdo con el oficio 1159, los elementos de la SSP debían brindar resguardo permanente y seguridad perimetral al predio, no a la unidad de excavación en donde los trabajos se quedaron inconclusos.

**55.** En este punto resulta pertinente mencionar que en su informe FP1 precisó que el día 07 de marzo del 2019, al concluir los trabajos, informó de manera verbal a los elementos de la SSP que se encontraban brindando resguardo al predio, que se había localizado un indicio y que se había

---

<sup>29</sup> **Zorra gris:** Las zorras grises comen principalmente por la noche [...], también son afectas a buscar las basuras comiendo desperdicios de comidas y carroñas. **Tejón:** son muy activos al anochecer y amanecer [...].varios observadores los han encontrado comiendo frutos, vayas, nueces, brotes de vegetación tierna, insectos, caracoles y lagartijas, pequeños mamíferos y carroñas; escarban el suelo en busca de larvas y gusanos. **Tlacuache:** Es principalmente nocturno [...], también comen carroñas y desperdicios cuando están a su alcance. Pág. 373, 466 y 495.

<sup>30</sup> Oficio FGE/DGSP/4534/2019 de fecha 26 de abril del 2019

<sup>31</sup> Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2213/2019-III de fecha 30 de abril del 2019

suspendido la diligencia de procesamiento debido a la hora pero que al día siguiente continuarían con las labores.

**56.** Para sustentar su dicho, FP1 remitió copia de la tarjeta informativa SO/DELREGXVI/664/2019 de fecha 07 de marzo del 2019, signada por el comandante de grupo que brindaba seguridad al predio. En dicha documental, el comandante de la SSP hizo constar que el personal de la FGE le indicó que encontraron restos humanos en el predio, sin especificarle qué parte o cantidad y que al día siguiente continuarían la excavación.

**57.** De la documentación aportada por FP1, ésta no logró acreditar que haya instruido a los elementos de la SSP que resguardaran específicamente la unidad de excavación en la que fueron localizados los restos de INI. En tal virtud, no se puede establecer que la SSP fue omisa en la solicitud planteada por la FGE.

**58.** Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que el Protocolo Homologado dispone que en los casos de complejidad en el lugar del hecho o del hallazgo, la preservación y custodia del lugar debe de ser continua y permanente por parte de la policía ministerial<sup>32</sup> hasta que los servicios periciales finalicen su procesamiento<sup>33</sup>. Lo que en el caso no ocurrió.

**59.** De tal suerte, se concluye que la obligación de resguardar el indicio era del personal de la FGE; y que si bien pudo solicitar apoyo de la SSP para realizar dicha función, no existió una solicitud en esos términos, por lo que la omisión de resguardar indebidamente los restos de INI es atribuible al personal de la FGE.

***Las omisiones de la FGE tuvieron como consecuencia que los restos de INI no fuesen tratados con dignidad***

**60.** Esta CEDHV observa con preocupación que dentro del informe rendido por FP1, ésta indicó que el daño ocasionado a los restos de INI no impedía la obtención de su perfil genético; minimizando así el hecho de que los restos no hayan sido tratados de manera digna.

**61.** De acuerdo a la Ley de Víctimas, es derecho de las víctimas ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte del personal de las instituciones públicas<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> De acuerdo con el glosario del Protocolo Homologado debe entenderse como policía a quien ejecuta materialmente la investigación, busca y aporta elementos de prueba que permiten formular la teoría del caso y desarrollar el Plan de Investigación; resguarda la seguridad de las víctimas o personas afectadas, de las autoridades y del lugar de la notificación.

<sup>33</sup> Protocolo Homologado. Op cit., pág. 50.

<sup>34</sup> Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 7 fracción V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley.



**62.** Así pues, el derecho de las víctimas a ser tratados con respeto a su dignidad es un derecho subjetivo, pero también una obligación objetiva de las autoridades. Por tanto, su vigencia no concluye con la muerte de la víctima.

**63.** En el presente caso, tomando en consideración las condiciones en las que fueron localizados los restos de INI, resulta evidente que éste fue víctima de un hecho violento. Bajo esta lógica, la FGE tiene la obligación de esclarecer el homicidio de INI y tenía la obligación de velar por que los restos de INI fuesen tratados con dignidad desde su hallazgo hasta su identificación y restitución. -----

#### *Dignidad de los restos*

**64.** La Corte IDH estableció en una de sus sentencias que el cuidado de los restos mortales de una persona es un forma de observancia del derecho a la dignidad humana. Señaló que los restos de una persona merecen ser tratados con respeto<sup>35</sup>.

**65.** De igual forma la SCJN reconoce que existe un derecho a la búsqueda, incluyendo la obligación por parte del Estado a desarrollar e implementar los mecanismos e instrumentos que se requieren para la correcta identificación y preservación de los restos de las víctimas en condiciones de dignidad, todo esto mientras son entregados a sus personas queridas<sup>36</sup>.

**66.** Aunado a lo anterior, la misma SCJN hace mención también de que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto<sup>37</sup>.

**67.** El cadáver y sus componentes merecen la misma consideración moral que se debe a los seres humanos vivos. La identidad de un individuo está íntimamente ligada a su cuerpo, esta identidad remite al reconocimiento de que el cuerpo es el cuerpo de alguien, que todos sus componentes pertenecen a una identidad particular, la cual mediante cotejos genéticos y antropológicos, puede ser vinculada a una extensa red familiar, étnica y social<sup>38</sup>.

**68.** Asimismo, los cadáveres constituyen la evidencia irrefutable de la memoria histórica, de los compromisos políticos de verdad, justicia y reparación en el contexto de procesos de justicia transicional, y de la restauración de los vínculos afectivos y sociales de las comunidades afectadas

<sup>35</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, párr. 81.

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a/J. 35/2021 (11a).

<sup>37</sup> SCJN. Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.).

<sup>38</sup> Repertorio de medicina y cirugía. Vol. 27 N° 1. 2018. Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. Pág. 58.

por las múltiples formas de violencia que se sufren<sup>39</sup>. Aún los cadáveres en condición de NO IDENTIFICADOS representan historias y memorias vívidas<sup>40</sup>.

**69.** El cuerpo muerto de una persona puede ser dañado de muchas formas, puede ser desfigurado, tratado sin ninguna consideración e incluso que no sean respetados sus últimos deseos previamente expresados en vida<sup>41</sup>.

**70.** La persona muerta pertenece a través de su cuerpo y a través de su memoria, a una comunidad moral que en el trato hacia los más vulnerables expresa el tratamiento que deben recibir otros miembros de la misma comunidad<sup>42</sup>.

**71.** Así mismo, el trato y conservación de los cuerpos, cadáveres y restos óseos amerita cuidados particulares, ya que son indispensables para la investigación y también para garantizar una reparación digna<sup>43</sup>.

**72.** En reiteradas ocasiones esta CEDHV ha tenido conocimiento de actos por parte de la FGE, en donde resulta evidente la falta de trato digno a los restos localizados de personas desaparecidas<sup>44</sup>. Sin embargo, y a pesar de habernos pronunciado por hacer valer los derechos de las víctimas indirectas, nos resulta imprescindible, hacer también respetar los derechos de quien ha sufrido el menoscabo a la integridad de sus restos mortales.

**73.** En el presente caso, resulta indiscutible que la omisión de realizar estudios previos a las diligencias de exhumación, tal como lo establece el TIF, así como la falta de resguardo de los indicios tal como lo establece el Protocolo Homologado, propiciaron que la dignidad de los restos de INI fuese vulnerada.

**74.** Esto se traduce, necesariamente, en una violación a su derecho de ser tratado con dignidad en términos de la Ley de Víctimas.

## **IX. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**75.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

---

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Repertorio de medicina y cirugía. Vol. 27 N° 1. 2018. Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. Pág. 60.

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI). 2016. Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas. Pág. 563.

<sup>44</sup> Recomendaciones 32/2019, 114/2020, 02/2017.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic).”*

**76.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**77.** En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**78.** Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los restos de INI en los siguientes términos:

### **Satisfacción**

**79.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**80.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, estas medidas consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas

**81.** Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que las cometieron.



**82.** Al respecto, se advierte que el daño ocasionado a los restos de INI, obedece a una serie de omisiones por parte de la FGE al momento de realizar labores de exhumación, teniendo como consecuencia que los restos fueran carcomidos por animales carroñeros.

**83.** En ese sentido, tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos irregulares de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos, tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

**84.** De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

**85.** Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que tenían a su cargo la diligencia de exhumación de restos, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia el daño ocasionado a los restos de INI, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

**86.** Aunado a lo anterior, se deberá de continuar con la investigación de los hechos ocurridos en fechas 07 y 08 de marzo de 2019 en Río Blanco, Veracruz, que dieron inicio a la Carpeta de Investigación [...]. A fin de establecer las responsabilidades correspondientes.

**87.** Así mismo, en términos del artículo 72 fracción II de la Ley de Víctimas, los servidores públicos de la FGE a cargo de la investigación, deberán garantizar que se agotarán todas las posibilidades para lograr la identificación de INI, para lo cual deberán contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole necesarios para ello.

### **Garantías de no repetición**

**88.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia

de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**89.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**90.** Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**91.** Así mismo los hechos ocurridos pusieron en evidencia la falta de lineamientos a seguir en los procesos de exhumación de fosas clandestinas cuando no se puedan concluir los trabajos de excavación y los peritos tienen que recurrir a prácticas como el “cierre parcial de las fosas”<sup>45</sup>.

**92.** Para dar cumplimiento a lo antes mencionado, resulta de vital importancia el establecimiento de dichos lineamientos, los cuales deberán contener por lo menos:

- a) Que la exhumación de fosas clandestinas se desarrolle con perspectiva de respeto a la integridad de los restos.
- b) Que se garantice el debido resguardo de los restos mortales antes, durante y después de una diligencia de exhumación.
- c) Que la diligencia de cierre parcial de fosa tenga en consideración los riesgos climatológicos, biológicos y humanos que se podrían presentar para la preservación de los restos.
- d) Así como plasmar todas aquellas acciones necesarias para evitar la repetición de estos hechos materia del expediente de queja.

**93.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

---

<sup>45</sup> De acuerdo con el informe rendido por la DGSP, a través del oficio FGE/DGSP/4516/2021 de fecha 31 de mayo del 2021: “No existen lineamientos para aplicar el cierre parcial de fosas”.

## X. PRECEDENTES

94. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa jurisprudencia en relación al cuidado de los restos mortales, como lo es el Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Señalando que éstos son una forma de observancia del derecho a la dignidad humana.

## XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

95. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 024/2023

#### A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a la identificación de INI, debiendo utilizar todos los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole necesarios para ello.

**SEGUNDO.** Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos encargados de las investigaciones por personas desaparecidas, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de su labor, en especial al tratamiento que se les da a los restos humanos, desde su localización hasta que hayan sido restituidos con sus familiares.

**TERCERO.** Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones que tuvieron como consecuencia el menoscabo a los restos de INI. De resolver que la

facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

**CUARTO.** Que la Dirección General de los Servicios Periciales emita los lineamientos a seguir para llevar a cabo un cierre parcial de fosa. Dichos lineamientos deberán considerar como mínimo las pautas señaladas en la presente Recomendación (párrafo 137).

**QUINTO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**SÉXTO.** Con base en lo establecido en el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**Presidenta**



**Dra. Namiko Matsumoto Benítez.**